

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-138/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE
CORRAL Y PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

Acuerdo ACQyD-INE-72/2018:

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Jorge Alcocer Villanueva y otros, esencialmente, por indebida contratación o adquisición de tiempos en radio, televisión y salas de cine, así como por la violación al principio del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de un spot que se atribuye a la asociación Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., Televisa, S.A. de C.V. y Cinépolis de México, S.A. de C.V, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018 y Acumulados.

Comisión responsable:

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Constitución General:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PES: Partido Encuentro Social

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncias. El veintisiete de abril de este año, Jorge Alcocer Villanueva, Everardo Serafín Valencia Ramírez y el PES, respectivamente, denunciaron que el promocional llamado “¿Y si los niños fueran candidatos?” que, según señalaron, se difunde en radio, televisión, YouTube¹ y en el portal electrónico de la asociación “Mexicanos Primero, Visión 2030, A.C.”², es violatorio de la normativa constitucional que prohíbe a personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien emitir mensajes en favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El veintiocho de abril MORENA presentó una queja en términos similares, haciendo valer también lo relativo a una presunta afectación al interés superior de las personas menores de edad que aparecen en el promocional denunciado.

En todos los casos se solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Improcedencia de la medida cautelar. El treinta de abril, en el acuerdo ACQyD-INE-72/2018, la Comisión responsable declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas. Dicho acuerdo fue notificado al PES el treinta de abril de este año.

1.3. Recurso de revisión del procedimiento sancionador. El tres de mayo el PES interpuso ante el INE recurso en contra del acuerdo descrito en el numeral anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior puede conocer de del presente recurso, toda vez que se impugna la negativa de conceder medidas cautelares en un

¹ El video está disponible en la dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=olaETpJM0bg>

² <http://www.mexicanosprimero.org/>

procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, tal como lo alegó la responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la demanda se interpuso **fuera del plazo de cuarenta y ocho horas** que se desprende del artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento³.

En efecto, en el caso concreto el partido recurrente fue notificado de la resolución cuestionada a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del lunes **treinta de abril** de dos mil dieciocho⁴, por lo que el plazo para recurrir inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del día **miércoles dos de mayo siguiente**, sin que deba descontarse del cómputo del plazo el día uno de mayo, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles⁵.

En ese sentido, si el justiciable presentó su escrito de impugnación a las diecinueve horas con treinta y un minutos del **tres de mayo**⁶, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso **casi veinticuatro horas después** del momento debido.

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

³ Jurisprudencia 5/2015, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

⁴ Véase la copia certificada de la constancia de notificación que obra en el expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO